



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00225-00
DEMANDANTE: José Hugo Chaux Cuellar
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 12 de octubre de 2021 la Nación – Rama Judicial contestó la demanda. Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación hizo lo propio el 10 de noviembre de 2021 (archivos 10 y 12).

El 21 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora radicó reforma de la demanda, la cual se admitió el 23 de marzo de 2022.

El 25 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

RAZONES DEL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición, la apoderada de la parte actora señaló que no se radicó reforma de la demanda y aclaró que:

- En febrero de 2019, los señores José Hugo Chaux Cuellar, Luz Stella González López y José Hugo Chaux González fueron capturados por miembros de la Policía Nacional y puestos a disposición del Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

- Pese a que los demandantes son investigados en un mismo proceso penal, las causas de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y su posterior revocatorio son diferentes y ocurrieron en periodos diferentes.

- Por lo anterior, se radicarón dos medios de control de reparación directa diferentes. En el primero acude en calidad de víctima directa de privación injusta de la libertad el señor José Hugo Chaux González y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 63

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00225-00
DEMANDANTE: José Hugo Chaux Cuellar
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

2

Administrativo de Bogotá. En el segundo proceso obra como víctima directa el señor José Hugo Chaux Cuellar, y el conocimiento le correspondió a este Despacho.

- Respecto de este último proceso, mediante memorial del 21 de octubre de 2021 se recorrió el traslado de las excepciones, pero no reformó la demanda como lo interpretó el Despacho, sino que se aportó la reforma de la demanda radicada en el proceso a cargo del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá como prueba para desvirtuar la acumulación de procesos propuesta por la Rama Judicial, así como las excepciones.

- Así mismo, el 18 de noviembre de 2021 se realizó el pronunciamiento correspondiente a las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial del 21 de octubre de 2021, el Despacho observa que, en efecto, se radicó el pronunciamiento a las excepciones propuestas por la Nación – Rama Judicial y se aportó como anexo la copia de la reforma de la demanda radicada en el proceso 063-2021-00145 así:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como tal la copia de la reforma de la demanda de reparación directa por la privación injusta de la libertad que padeció el señor JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ y que cursa ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

En ese orden de ideas, como quiera que se presentó una confusión en torno a la reforma de la demanda, pues el memorial contentivo de aquella no señaló el número de radicado y las partes son las mismas que en este proceso, en tanto no fue una actuación propia de este proceso, se repondrá el auto del 23 de marzo de 2022 que admitió la reforma a la demanda.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda y la parte actora recorrió el traslado de las excepciones radicadas por las entidades demandadas, el Despacho continuará con el trámite del proceso, esto la resolución de excepciones previas.

Revisada la actuación procesal, se tiene que:

Demandada	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Rama Judicial	18 de noviembre de 2021	12 de octubre de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Innominada
Nación – Fiscalía General de la Nación	18 de noviembre de 2021	10 de noviembre de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa

Adicional a lo anterior, las entidades demandadas solicitaron la acumulación de los procesos 061-2021-00225 y 063-2021-00145, por cuanto las partes, pretensiones y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son los mismos.

Así, previo a pronunciarse sobre las excepciones previas, el Despacho pasa a resolver la acumulación de procesos.

De la acumulación de procesos

El artículo 148 del CGP dispone lo siguiente respecto a la acumulación de procesos:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”

De conformidad con lo anterior y revisadas las pretensiones de ambas demandas, el Despacho observa que se cumple con la regla del literal a) de la norma en cita, sin embargo, revisado el expediente 063-2021-00145, no es posible realizar la acumulación solicitada por cuanto el 10 de junio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia y, de hecho, el proceso se encuentra en trámite de segunda instancia pendiente de resolver el recurso de apelación.

Por lo cual se impone negar la solicitud de acumulación de proceso.

De las excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada	Para que en aplicación de los artículos 306 del CGP y 187 del CPACA, el Despacho declare de oficio aquellas excepciones que encuentre probadas.	Para el Despacho no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

<p>Falta de legitimación por pasiva</p>	<p>Como fundamento de esta excepción la Nación – Rama Judicial sostuvo que si bien corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esa decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imposición que hace la Fiscalía, a quien corresponde ejecutar todos los actos idóneos para llevar al juez a un grado de conocimiento e inferencia razonable sobre la responsabilidad del procesado, por lo que la falla en este punto es imputable únicamente al ente acusador.</p> <p>Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación afirmó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado la falta de legitimación en la causa de la Fiscalía General de la Nación, cuando los procesos penales se rigen por la Ley 906 de 2004, pues en ella se distingue de manera clara la función de investigación y acusación (Fiscalía) de la de juzgamiento (Rama Judicial), siendo responsabilidad de esta última la imposición de medidas de aseguramiento.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente</p>
--	--	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00225-00
DEMANDANTE: José Hugo Chaux Cuellar
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

5

		<p>lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora solicitó dictamen pericial, testimonios y oficios.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/16027816>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de acumulación de procesos elevada por las entidades demandada.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **8 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/16027816>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00225-00
DEMANDANTE: José Hugo Chaux Cuellar
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

6

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

QUINTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SÉPTIMO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

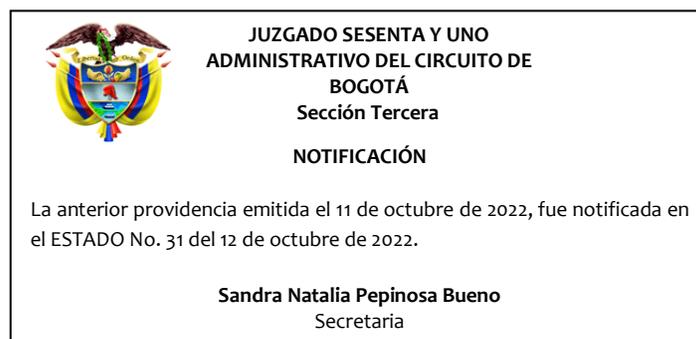
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fc14a5b330e01ee1fdf3dc1c7c1a67e7c5092f3b161d448fe4942c1d14404**

Documento generado en 11/10/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>